



RESOLUCION No 150180

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2245 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2006**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006, notificada personalmente el 16 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable del cargo imputado mediante auto No 3321 del 18 de noviembre de 2004, a la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239 e impedir a los funcionarios de la Entidad el acceso al predio durante las visitas de seguimiento y monitoreo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante radicación No 2006ER54952 del 23 de noviembre de 2006, la empresa denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, por medio de su apoderado, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006, solicitando revocarla bajo los siguientes argumentos:

- (i) Alega que desde el año 1997 la sociedad ha elevado la solicitud de concesión de aguas sin poderla obtener.
- (ii) Considera que la sociedad siempre ha estado presta a cumplir con la normativa ambiental y ha presentado todos los documentos que la entidad le ha solicitado.
- (iii) Agrega que *“si supuestamente la actividad realizada por NATESA era ilegal porque el DAMA no hizo absolutamente nada desde 1997 y más bien avaló la extracción del agua, al solicitar del medidor y los pagos por cada trimestre.”*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 150180

2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2245 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2006

- (iv) Además que, en todas las visitas técnicas se comprobó el funcionamiento del pozo, por ende dicha actividad *"siempre se desarrolló con la supervisión y visto bueno del DAMA"*.
- (v) Considera que la Administración no tuvo en cuenta *"que a la fecha a pesar de existir desde meses concepto técnico de la viabilidad de la concesión y de faltar no ha sido posible que se continué (sic) con el trámite para obtener la citada concepción (sic) sin que exista ninguna razón legal para ello"*.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en primera instancia, se debe indicar que el precitado recurso reúne los requisitos legalmente establecidos en los artículos 50 y siguientes del C.C.A., por ende esta Secretaría procederá a realizar su análisis de la siguiente manera:

- (i) El único título que legitima explotar el recurso hídrico subterráneo es mediante un acto administrativo que otorgue al interesado la respectiva concesión de aguas; de esta manera, no puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que amparado bajo el principio de confianza legítima la Autoridad Ambiental permita que un ciudadano explote un bien de uso público, como es el agua subterránea, sin contar con concesión. Esto sería a todas luces, violatorio de las normas ambientales que rigen este tema.
- (ii) Cualquier solicitud de concesión, por tratarse de uso y aprovechamiento de bienes de uso público, requiere un pronunciamiento expreso de la Entidad que refleje la legitimidad que tiene el particular, que en este caso es la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, para explotar el recurso y permita garantizar que su aprovechamiento no pondrá en riesgo ni peligro las reservas que van a servirle a toda una comunidad, sin embargo el interesado bajo una errónea concepción se abrogó facultades que solamente le pertenecen a la Autoridad Ambiental y se autorizó la explotación bajo el supuesto que con la sola presentación de la concesión iba a ser otorgada la misma.
- (iii) Se anota que, hechos objetivos como la instalación del medidor y pago de la tasa por uso de aguas subterráneas, son obligaciones derivadas propiamente de la explotación y no de la concesión; por ende erróneo es pensar que el cumplimiento de dichas obligaciones convalidaría la falta de un requisito esencial como es el otorgamiento de la concesión de aguas o menos considerar como lo hace el recurrente que existía "una amnistía con unas normas que gozaban de presunción de legalidad...".
- (iv) Finalmente, se resalta que la sociedad tampoco presentó en forma completa los documentos técnicos exigidos para obtener la respectiva concesión y solamente con ocasión del radicado No 2006ER48106 del 17 de octubre de 2006, la precitada sociedad aportó un nuevo programa de ahorro y uso eficiente del agua, el cual detalla

7

los consumos previstos por la empresa, plantea metas de ahorro, detalla actividades tendientes a obtener ahorros y usos eficientes del agua, define un cronograma de ejecución y define unos indicadores a alimentar en desarrollo del programa e informó que mediante concepto técnico 3937 del 10 de mayo de 2006 este Departamento había dado viabilidad técnica para obtener el respectivo permiso de vertimientos. Es decir hasta esa fecha completó la documentación requerida y motivo a proferir un concepto técnico de viabilidad a la concesión, concepto No 7742 del 20 de octubre de 2006.

Que así las cosas, los argumentos presentados no desvirtúan los fundamentos que tuvo en cuenta la Administración para proferir la resolución recurrida, por lo cual se procederá a confirmarla en su totalidad.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Estado, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad del recurso hídrico máximo cuando sus funciones están ligadas con la prevención del deterioro ambiental y preservación de ecosistemas por lo tanto es deber de esta Entidad velar por la protección e integridad del acuífero y darle prevalencia sobre cualquier interés particular.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

El numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son

*[Handwritten signature]*

obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

✓

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución No 2245 del 09 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A. – NATESA-**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 60 No 47 – 63 sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C. C. A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

08 FEB 2007

  
**NELSON VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

AD Exp 31-98/aguas  
ADRIANA DURAN PERDOMO  
2006ER54952 del 23 de noviembre de 2006  
Revisó: Nelson Valdés Castrillón